

ALTISENT, Agustí: *Diplomatari de Poblet. I. 960-1177*. Barcelona, Abadía de Poblet Generalitat de Catalunya. Departament de Cultura. 1993; 539 pp.

Con un retraso sólo excusable por el contingente de colecciones documentales del medioevo catalán que reclaman nuestra atención, acogemos hoy en este apartado recensional el volumen I del diplomatario de Poblet, emblemático monasterio en la historia de Cataluña. En rigor la documentación populetana no era desconocida hasta el presente. Recordemos la publicación del Cartulario menor del monasterio en 1938 (vid. reseña en *Anuario* 14, 1942-43, pp. 663-667) con un respetable elenco de alrededor de 340 piezas entre los años 1147 y 1208. Más tarde, el estudio sobre los años de la inicial andadura del cenobio de J. Santacana, *El monasterio de Poblet, 1151-1181*, (Barcelona, 1974) aportaría un nutrido apéndice con 255 documentos entre las fechas indicadas, seleccionados por su referencia a la vida propia del monasterio. La presente publicación del P. Altisent contempla un horizonte más amplio básicamente heurístico, al emprender la práctica salida a luz del antiguo archivo de Poblet (hoy en el AHN de Madrid) con millares de pergaminos, aparte de varios Cartularios, y amén de algunos documentos dispersos. De tan ambicioso empeño se nos ofrece hoy una primera entrega que alcanza desde el año 960 (documento esporádico) hasta el 1177, con un total de 600 documentos. De hecho, corresponde a los períodos anterior a la fundación de la casa (1043-1150 con 133 piezas) y primeros decenios de su vida (1151 a 1177, con otras 466). Aún considerando solamente este segundo período, la ganancia obtenida respecto las anteriores colectáneas resulta bien patente.

Una sobria introducción nos informa de la gestación interna de la presente edición, con los criterios metodológicos empleados para la misma. El cuerpo documental es presentado según las normas diplomáticas de uso internacional, con unas regestas más bien concisas, preciso aparato heurístico y cuidadoso aparato crítico, pulcra transcripción textual, reflejo de la paciente labor cisterciense del autor. Huelga señalar el obligado complemento de un índice onomástico con la debida diferenciación tipográfica de antropónimos y topónimos, y su oportuna identificación. Y la inclusión de unas nítidas reproducciones fotográficas de escogidos pergaminos, completa la obra de gran porte editorial y muy digna presentación.

El interés de este corpus documental para la historia institucional catalana (aparte de la político-militar y económica-social) resulta bien comprensible atendido su alcance cronológico, incidente en las postrimerías de la época altomedieval y la apertura hacia la Baja Edad Media. Es la época de la reconquista y organización del territorio de la Cataluña Nueva y asimismo de la progresiva afirmación del poder público, cuyos titulares tienen una presencia cualificada en nuestra documentación. La casa de Barcelona ofrece un total de unos 60 documentos, correspondientes (al margen de la aislada aparición del conde Borrell) a los condes Ramón Berenguer I, sus dos hijos Ramón Berenguer II y Berenguer Ramón II, sus descendientes Ramón Berenguer III y Ramón Berenguer IV y el primer monarca catalano-aragonés Alfonso I el «Repoblador». La casa de Urgel nos brinda, a su vez, una treintena de piezas emanadas de la egregia dinastía de los Ermengol, unas y otras así de índole público como señorial y privada. Y las dinastías nobiliarias de los Cervera, Anglesola Pinos... junto con las familias de destacados caballeros, flanquean la actividad de los soberanos en las empresas militares, de colonización agraria, promoción urbana de las comarcas del poniente catalán e incluso con proyectos de expansión hacia el mediodía.

En estas coordenadas espacio-temporales nace y se desarrolla Santa María de Poblet, en la tarraconense Conca de Barberá, como principal centro monástico de la Cataluña Nueva —bien que en cierta competencia con su vecino Santes Creus— y que reemplazaría el protagonismo espiritual de Ripoll, en el corazón de la Cataluña Vieja. Los actos fundacionales del cenobio, donaciones de R. Berenguer IV a la abadía cisterciense de Fontfreda, del *locum* y huerto de Poblet, para edificar el monasterio (*docs. 123 y 140*) y luego del lugar de la abadía al propio monasterio y su primer abad (*doc. n.º 148*) en 1150, 1151 y 1152 (fechas no exentas de cierta problematicidad) abrirían el camino a la rápida afluencia de donaciones de territorios o

de derechos dominicales por parte de los condes-reyes, magnates y simples fieles que irían enriqueciendo el patrimonio populetano a lo largo de los siguientes decenios. Este patrimonio estaba centrado no sólo en las comarcas tarraconenses, sino también en las de Urgell, Segriá y aún en las norteñas de la Cataluña Vieja. En su mayor parte se trata de donaciones plenas y libres, de heredades, huertos, granjas, molinos, y también casas en núcleos urbanos. En algunos casos la firmeza de la donación viene corroborada con la invocación de la ley visigoda correspondiente (*docs. 26, 28, 109, 124, 454*). Pero no faltan a su lado de las donaciones *reservato usufructo*, en que los donantes se reservan vitaliciamente la posesión de lo donado (o parte del mismo), por lo regular mediante la satisfacción de un censo periódico (*docs. 161, 162, 168, 183...*) o, inversamente, con recepción de una cantidad «propter magnam necessitatem quam habeo» a reintegrar al final de su vida (*doc. 341*). Sólo en un caso registramos la modalidad de la donación *post obitum* como aplazada su efectividad a la muerte del donante (*doc. 532*). A estas donaciones de tierras para el cultivo no tardaron en unirse otras de prados y bosques para los rebaños del monasterio, en las alturas pirenaicas de la Cerdanya y del pre-pirineo bergadano, que comportaban generalmente la «custodia y baiulia» del ganado por parte de los concedentes (*docs. 381, 383, 405, 406, 534*) y análogamente de embarcaciones y aparejos de pesca en los estanques ampurdaneses (*docs. 389 y 495*).

En la línea de las donaciones matizadas hay que situar las que conllevaban la acogida de los donantes o alguno de sus familiares en hermandad del monasterio; tan corrientes en todas las entidades monacales. En Poblet, igualmente, se registran las que se acompañan de la extensión a los donantes de los beneficios espirituales de la comunidad (*docs. 159, 160...*) y las que además suponen su recepción como hermanos de la misma (*doc. 363*), a veces con entrega de cuerpo y alma y de la totalidad de sus bienes (*docs. 165, 470*). Cabe que se ofrezcan para servicio perpetuo de la comunidad (*doc. 321*) o con recepción de «victum et vestitum» (*docs. 362, 369*), incluso con el ofrecimiento de un hijo como monje (*doc. 247*) aparte de otras modalidades. La naturaleza y alcance de la oblación monacal no siempre quedan bien precisados en los documentos.

El patrimonio de Poblet, así engrandecido, despertaría pronto la codicia de los poderosos y de habitantes de sus proximidades, ocasionando tempranas medidas de protección del mismo —tierras, bosques, regadíos— con amenazas a sus depredadores por parte de dos soberanos R. Berenguer IV (*doc. 216*) y Alfonso I (*docs. 368, 375*). Análoga protección era ofrecida por parte de los propios Pontífices Eugenio III (*doc. 152*) y Alejandro III (*docs. 228, 423, 424, 425*), aparte de la extendida a todos los bienes de la orden del Cister por Inocencio III (*doc. 78*) y Adriano IV (*doc. 196*). Una importante bula de Alejandro III de 1169 sobre facultades concedidas al capítulo general del Cister hasta ahora inédita está recogida también aquí (*doc. 343*).

Pero el presente diplomatario no se ciñe al estricto ámbito populetano, sino que —como ya insinuamos— a través de su contenido se refleja en él la estructuración del territorio de la Cataluña Nueva, en sus diversas dimensiones. Empezando por la primaria de su repoblación y colonización, se transcriben numerosos instrumentos de su realización, como las cartas pueblas colectivas o de enfranquecimiento vecinal en número de una veintena (ya publicadas por nosotros mismos) alguna tan significativa como la de Tortosa de 1149 (nueva versión en *doc. 120*), junto con otras donaciones particulares para estimular su asentamiento y promoción local (así el *doc. 200* de 1157, referente a Salou, o el 380 de 1170, para Vilanova de Prades, alusivo a los *usaticos* de la montaña de Siurana, desconocido hasta ahora). La organización y defensa de los espacios fronterizos generó un notable repertorio de *convenientias* o concesiones en *fevum* de castillos entre nobles y caballeros con modalidades variadas en orden a los derechos y obligaciones de ambas partes, servicios o prestaciones por los feudatarios, etc., de difícil asunción en estas páginas.

Señalemos tan solo en las encomiendas de castillos, como más corrientes, las que implicaban la ayuda militar, hueste y cavalcada, o «en paz y en guerra» (*doc. n.º 7, 33, 38, 110, 190, etc.*); pero algunas llegan a consignar derechos jurisdiccionales en favor del feudatario, «mandamentum et districtum et seniorivum» (*docs. 73, 74, 206*) en tanto que otros parecen perfilar

una tenencia más acercada a un dominio agrario (*docs. 43, 70, 86*), incluso a un dominio alodial pleno (*docs. 39, 113*). En el 39 (del año 1091) resulta singular la consignación en favor del concedente de un «usufructum vitalicium», término romanista, precoz para esta época. Menor número alcanzan las cesiones de quadras (distrito inferior del castillo) pero con semejantes modalidades de contenido: inclusión de servicio militar «per guerram et pacem» (donaciones condales de 1072 y 1076 *docs. n.º 21 y 22*) o acentuado tinte de explotación dominical siempre bajo el señorío superior del concedente.

En este marco de vínculos feudales advertimos la total ausencia de juramentos de fidelidad personal, salvo el testimonio singular del realizado sobre los evangelios por un caballero, de ayuda en favor de otro, nada menos que en la guerra a sostener contra el conde de Urgel, caso de no avenirse este a «pendre dret» (*doc. 127* de circa 150, con formulación catalana).

Bajo este entramado de relaciones feudales nobiliarias la población campesina o urbana iba fraguando su personalidad colectiva merced a su común dependencia señorial, intereses económicos y derivados de la propia vida vecinal (régimen de aguas, exenciones fiscales, libre disposición de bienes... etc.). Las condiciones de residencia y cultivo del suelo, y sobre todo los privilegios establecidos en las cartas de población y franquicia impulsaban esta dinámica comunitaria (Vid. entre otras las de Tárrega de 1117, *doc. 57*, y de Espluga de Francoli, de 1171, *doc. 415*). Hacia el último tercio del s. XII es perceptible ya de modo patente la actuación externa de grupos de campesinos justamente en defensa de sus derechos útiles sobre tierra y bosques del monasterio de Poblet, litigios resueltos por la mediación de varios *probi homines* (*doc. n.º 360* del año 1169, relativo a los hombres del Castelló de Farfanya) o por el pronunciamiento del propio monarca y su curia (*doc. 464* de 1171, relativo a los de Vimbodí, en las inmediateces del monasterio). En los testimonios de 1171 se adivina además un atisbo de cierta representación comunal. En la Espluga, p.e., se refleja la actuación de dos «probi homines villae» como jueces o arbitros en los intestados. En Vimbodí tal representación se cifraría en la persona del *baiulus* local, quien «cum omnibus hominibus ibi manentibus» efectuaban el reconocimiento de la propiedad del monasterio respecto la heredad disputada, pero recibían la posesión vitalicia de la misma, con asignación nominal de porciones para su cultivo. Nos hallamos en la fase embrionaria del proceso hacia la formación del municipio.

Pero la verdadera colonización de las áreas del poniente catalán se realizaría mediante las cesiones particulares de tierra para su cultivo y, eventualmente, de edificios urbanos en las ciudades y villas incorporadas al dominio cristiano.

No es solamente el propio monasterio de Poblet el que efectuaría tales cesiones (indistintamente bajo los términos de *alodium* o *fevum*, que tienden a asimilarse); son también los caballeros favorecidos con amplios dominios y sobre todo familias particulares a favor de otros familiares o extraños, bajo condiciones variadas y de difícil esquematización. La nota común sería la percepción de un censo anual, bien en dinero (más frecuente «un rem valentem») bien en una cuota parte de las cosechas, bien en forma mixta, alguna vez complementado por la prestación de ciertos servicios personales de índole agraria (*doc. 181*). Menos frecuente es la consignación de una cantidad percibida por el cedente como entrada al concertarse la operación (*docs. 91, 164, 178, 554*). La tenencia tiene carácter perpetuo generalmente, de libre disposición, con la reserva del derecho de tanteo a favor del concedente para readquisición de la misma, en un plazo de 10 a 30 días, facultad que, inversamente se reconoce también al cultivador respecto la propiedad del primero (*docs. 84, 428, 554*).

Entre otros tipos de cesión agraria alcanza como por doquier cierta difusión el contrato *ad plantandum* de viñas (alguna vez olivares) que entrañaba la división por mitad de las plantaciones, también con mutua opción de adquirir la otra media parte (*docs. 49, 84, 283, 324, 449, 494, 509, 525*). La proporción de la mitad en la percepción de los frutos la advertimos asimismo en algunas cesiones de cultivos diversos (no limitados a viñas) pero con el aditamento de que el cedente se compromete a participar también por mitad en las «misiones», gastos a realizar para la puesta en cultivo del predio, con cierta aproximación al contrato de sociedad (*docs. 428, 525*).

Más raros resultan los establecimientos en medios urbanos (Cervera, Tortosa, Agramunt), de casas o cercados para su edificación, con parecidas condiciones a los de bienes rústicos: entrada y censo (*doc. 217*) sólo entrada (*doc. 145*), sólo censo (*doc. 69*) y derecho de tanteo (*docs. 69, 145*), aparte de alguna otra reserva (derecho de hospedaje para el concedente, *doc. 145*) e interdicción de disponer a favor de caballeros o eclesiásticos (*doc. 69*).

Se registran asimismo establecimientos agrarios (o urbanos en Lérida y Cervera) sin constancia de percepción de censo alguno, es decir, donaciones plenas y libres, que constituirían los verdaderos alodios («in alodium franctuum et liberum et quietum» consigna el *doc. 195* y parecidamente el 455). Son lógicamente escasos en comparación con los censuales, pero tienen también el carácter de perpetuidad y de libre disposición por parte de los donatarios (*docs. 147, 158, 195, 348, 455*). Algunos de ellos, con todo, aparecen afectados de cierta restricción o limitación: la donación de dos fincas de Poblet a Bellpuig, estaba condicionada a la erección en las mismas de una residencia religiosa so pena de reversión a la entidad donante (*doc. 336*, de 1108). Otra a la contraprestación de un «servicium» a realizar: la defensa de unos honores del donante (*doc. 31*) u otros no especificados (*docs. 64, 500*) o ya realizados («per magnum servicium quod nos unquam habemus receptum de vos» *doc. n.º 339*).

Casi paralelamente a estos establecimientos «de primera mano», iban proliferando las transacciones de los bienes objeto de los mismos: compra-ventas, permutas, impignoraciones, etc. Por lo que respecta a las compra-ventas, afectan éstas, en general, a piezas de tierra, huertos, olivares, derechos en molinos o cequias, etc., y también casas, solares y obradores en Balaguer, Anglesola, Lérida, Montblanc. Hasta mediados del sigloXII predomina el pago en especie bien que calculada en moneda («in rem valentem»); pero desde este momento, se fue imponiendo el pago en dinero constante, bien que en diferentes clases de moneda. La transacción venal se efectúa con carácter pleno y solo muy excepcionalmente hallamos, en caso de ulterior enajenación, la reserva del tanteo de 10 días por parte del vendedor (*docs. 253 y 379*). La garantía de evicción por los vendedores «garença» comparece en muy pocos casos (*doc. 186* de 1156), «garentes de predicta plaça omnibus hominibus, excepto rege terre» (*doc. 272* de 1165). Pero en una compra-venta de 1177 (*doc. 579*) figura la «fidancia de salvitate pro toto» puesta por unos terceros «fideiussores» con afectación de todo su haber a favor de la compradora. Las tres operaciones afectaban a bienes urbanos de la ciudad de Lérida.

Las *impignoraciones* abundan también y ofrecen la característica usual de la llamada «prenda muerta» cuya explotación por el acreedor no genera amortización alguna de la deuda. En nuestro diplomatario, la prenda (alguna vez «returnum» *doc. 456*) viene originada por un préstamo de dinero (alguna vez la deuda consta como ya contraída, *docs. 410, 521*) en garantía de cuya devolución se desplaza en poder del acreedor una heredad rústica, raramente un bien urbano (*doc. n.º 391*). La fijación del plazo de retención o rescate presenta diversas modalidades. La más corriente es la de señalar un plazo amplio (2, 3 o 4 cosechas), pasado el cual el deudor tiene opción de redimir de un año para otro. Pero también es usual dejar un plazo indefinido, de suerte que el acreedor mantiene la posesión de la prenda en tanto el deudor no reintegra su deuda (*docs. 85, 154, 193, 223, 456, 521*). Suele especificarse que al recuperar aquélla se respeten las labores pendientes (*docs n.º 346, 502, 563*), e incluso mejoras realizadas en la finca por parte del acreedor pignoraticio (*doc. 154*). Como notas particulares cabe señalar el *doc. 456* en que la prenda es contemplada sólo como subsidiaria de la previa insolvencia de unos fiadores personales, y de otra parte, el *n.º 103*, en que la posesión del alodio prendado, pasado el plazo de devolución se convierte en una tenencia a censo a favor del antiguo deudor.

Si pasamos al ámbito del *derecho de familia*, los documentos de la colección populetana aportan significativos testimonios de la configuración de esta parcela jurídica en los territorios catalanes occidentales. Aparte una esporádica referencia a la posible disolución del matrimonio por adulterio de la mujer (*doc. 321* de 1168) aquéllos se centran en el *régimen económico matrimonial*. Las donaciones nupciales revelan su indudable raíz visigoda, pero van despegándose ya de su originaria regulación legal. Es cierto que los documentos *n.º 81* (de 1133) y *462* (de

1173) parecen reconducirse al estilo clásico de la ley gótica, con su preámbulo retórico, la expresión de «libellum dotis vel donationis» la entrega «in arrarum tradicionem» (*doc. 81*) e incluso la prevención ervigiana «ut coniugium sine dote non fiat» (*doc. n.º 462*). Pero el contenido de la dádiva del esposo ha olvidado totalmente la décima parte visigoda, sustituida por diversos bienes de su patrimonio sin cuantificación alguna. El término «sponsalicium» (ya empleado en el *doc. 462*) va generalizándose para denominar la donación del esposo a su prometida (*docs. 128, 354, 450*). En tanto que provisión de viudedad suele preverse al destino del sponsalicio muerta la esposa, ordinariamente a favor de los hijos comunes, y en su defecto, con reversión a la estirpe del marido. Junto a esta *dos* marital va insinuándose una donación constituida por los padres a favor de la hija y yerno, el *eixovar* (*docs. n.º 19, 194, 353*) al parecer cuando éste pasa a convivir en la casa de aquélla (así en *doc. 44*), y que está prefigurando la futura dote femenina del derecho romano.

Algún convenio de este orden económico parece ser concertado por los cónyuges, contraído ya el matrimonio (*doc. 427*). También son contadas las donaciones paterno-filiales, efectuadas por los padres generalmente a favor de la hija y yerno (sin referencia explícita a celebración del matrimonio, (*docs. 19, 194, 353*) y algunas con carácter plenamente libre (*docs. 258, 366*), otras en cambio con reserva vitalicia de los donantes (*docs. 76, 420*). Esta última va condicionada, además, a que los hijos proporcionen a la madre viuda durante su vida «victum et vestitum» según sus posibilidades, premonición, sin duda, del futuro heredamiento típico catalán.

No sabemos preterir finalmente un documento singular (*n.º 576* del año 1177) del libramiento de una persona inerte (ciega y abandonada de los suyos), junto con los derechos sobre un honor a su hermano y familia para que le provean durante su vida de alimento y vestido y a su fallecimiento consoliden esta posición salvo el derecho preferente de un hijo suyo (menor de edad?).

El derecho sucesorio —tan relacionado con el familiar— tiene una condigna representación en el diplomatario de Poblet, con un respetable número de testamentos y adveraciones sacramentales de los mismos. Con todo no ofrecen particularidades destacadas los de la época inmediata anterior, estudiada detenidamente por el prof. Antonio Udina hace algunos años (*La successió testada a la Catalunya alto-medieval*. Barcelona 1984).

Los testamentos recogidos en nuestro *corpus* son escritos con notoria solemnidad y extensión, los de personajes de alcurnia, y más breves y sencillos los del «estado llano». (Algún, en rigor, constituye una simple disposición *mortis causa*, en favor de la esposa, (*doc. n.º 591*). Su otorgamiento se realiza por razón de enfermedad grave (*docs. n.º 90, 95, 100, 208, 315, etc.*), salida peregrinación (a Compostela, *doc. 520*), entrada en religión como monje (*doc. 306*) o como simple donado (*docs. 315, 318*). Algunos son otorgados conjuntamente por los dos esposos (*docs. 58, 95*), y aún por dos matrimonios, al parecer de padres e hijos (*doc. 531*). El torso del contenido dispositivo se integra ordinariamente de una designación de albaceas, disposiciones sobre pago de deuda, donaciones piadosas a instituciones eclesiásticas (desde 1152, figura Poblet entre éstas, sobre todo cuando el testador lega su cuerpo y alma al cenobio), distribución particular de bienes en favor de familiares y extraños, con oportunas sustituciones para los eventos de premoriencia.

Pero en algunos casos (finales del s. XII) la especial asignación de gran parte del patrimonio o de su remanente («et omnium alium honorem quem habeo» (*docs. 90, 539*), a favor de hijo o hermano, parece marcar el camino hacia la futura institución de heredero. De manera semejante se apunta también, muy tímidamente, el establecimiento del usufructo vidual vitalicio (*doc. n.º 16* del año 1061) con la expresión de «domina et potentissima» (*doc. 526* de 1175). Algunos testamentos se concluyen con el ruego de la defensa y protección (*baiulia*) de la esposa e hijos del causante a cargo de algún familiar (*docs. 16, 328*), prócer (*doc. 315*) o incluso del propio monarca (*doc. 571*). Las publicaciones sacramentales de los testamentos siguen también la pauta visigoda (declaración jurada de los testigos del otorgamiento ante clérigos y jueces sobre el altar de una iglesia respecto al contenido de los mismos). Pero sólo en algunos

casos se hace constar la observancia del plazo legal de los seis meses desde la muerte del causante (*docs. 318, 335*) y el efectuarse «auctoritate legis modo secundi ordinis» (*docs. 358, 457*) o «iuxta quarti ordinis modum» (*doc. 335*) previstos en la *lex*. En otros, empero, se deduce el doble origen escrito (*docs. 53, 82*) u oral (*docs. 62, 318, 461*) de la voluntad del difunto.

La *administración de justicia* y el proceso judicial, en cambio, están prácticamente ausentes en esta colección, salvo las referencias a una firma de derecho prestado ante el conde de Barcelona (*doc. n.º 222*, de 1161) y a dos intervenciones de la *curia regia* de Alfonso I en sendas reclamaciones contra el monasterio de Poblet (*docs. 290* de 1166 y *304* de 1171). El litigio procesal ordinario queda suplido con cierta profusión por la *convenientia* o concordia entre partes, concertada a veces, después de «multas contentiones et iras et de multas malefactas» (*doc. 376* de 1170) o expresiones parejas, y por la mediación arbitral de prohombres (proceres o simples vecinos) con inclusión, alguna vez, del mismo batlle local (*docs. n.º 308, 334...*). Resulta difícil colegir si tales concordias encubren la conclusión de algún proceso formal (o incoado e interrumpido en alguna de sus fases) o es realmente la liquidación de un período de discordias y riñas más o menos violentas. Hay ejemplos de acuerdos pacíficos sin señales de conflictos previos («venimus ad finem et concordiam... per bonam voluntatem de unusquisque et non per farciam...», *doc. 408* de 1171; *doc. n.º 444*, etc.). En todo caso el espíritu pactista catalán parece que se estaba abriendo camino

Algunas de tales concordias y convenciones inciden en las relaciones dominicales de Poblet con sus vecinos o tenentes (*docs. 352, 360, 397, 515, 528, 543*) o con el monasterio de Santes Creus (*doc. 592*). Otras son acuerdos entre hermanos por partición o herencia paterna; posesión de castillos y feudos (*doc. n.º 293*) o de simples heredades (*docs. 308, 408, 444*), también entre personas extrañas sobre castillos (*doc. n.º 376*), o bienes urbanos (*doc. n.º 222*).

Para concluir con esta órbita judicial anotemos, por su singularidad en esta época, la alusión a una prevista ordalia de *batalla* que no llegó a realizarse en el conflicto entre Poblet y los hombres de Castelló de Farfanya (*doc. 360*, en 1169).

Cerramos este muestreo —tal vez excesivamente prolijo— del contenido del diplomatario pobletano, de los siglos XI-XII, con la expresión de nuestro pláceme a las dos entidades —la propia abadía y la institución autónoma catalana— que han patrocinado su esplendida edición. Y la felicitación al P. Altisent con el ferviente deseo de que no se demore su cómplemento con los próximos volúmenes que han de brindarnos el resto de su documentación medieval.

J. M. FONT RIUS

ARRIETA ALBERDI, Jon: *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*. Zaragoza, Institución «Fernando el Católico», 1994; 669 pp.

Mucho se ha hecho esperar, pero al fin contamos con un sólido y documentado libro que viene a llenar una importante laguna en el conocimiento de los Consejos de la monarquía hispánica, a la par que de la alta organización de la Corona de Aragón, tras los estudios sobre ésta del profesor Lalinde dedicados a la Gobernación General y a la institución virreinal. Es una obra de madurez del autor, tras años de reelaboración de lo que fue su tesis doctoral, dirigida precisamente por Lalinde, que firma el prólogo, y también de osadía científica, porque Jon Arrieta abarca todo el ciclo histórico del Consejo Supremo de Aragón, desde el momento de su «creación» hasta el de su extinción, teniendo en cuenta además que el citado Consejo se desenvuelve en dependencia de un entramado institucional particularmente complejo, como complicada era la estructura política y territorial de la Corona de Aragón.